



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

"Sala... III .....  
Argado Nº... 2 .....  
Registro Nº... 680/2018 .....  
Cantidad de fijas... tres (3) ....."

CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III  
 MARIA DOCE  
 SECRETARIA DE CÁMARA  
 CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III  
 MARIA DOCE  
 SECRETARIA DE CÁMARA  
 CÁMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III  
 MARIA DOCE  
 SECRETARIA DE CÁMARA

FERONA, SRL con acceso de público - L 451  
 Número: CAU 14000/2016-0  
 CUIJ: CAU J-01-00046308-2/2016-0  
 Actuación Nro: 11619432/2018

Ciudad de Buenos Aires, 22 de mayo de 2018.

MARIA DOCE  
 SECRETARIA DE CÁMARA

**Sergio Delgado dijo:**

Motiva la intervención de este tribunal el recurso de apelación obrante a fs. 149/154 y vta. presentado por el Sr. fiscal, contra la resolución de fs. 140 y vta. que dispuso: "...teniendo en cuenta que la firma 'Feron SRL' no abonó la totalidad de la multa impuesta mediante sentencia firme del 28 de abril de 2017 de dieciséis mil doscientas unidades fijas (16.200 UF), pese a que se la notificó debidamente (cfr. fs. 108/vta), confeccionese por Secretaría el certificado de deuda respectivo al que deberá descontarse el pago parcial realizado por la firma infractora de un mil trescientas cuarenta y cinco unidades fijas (1345 UF) -cfr. fs. 128-, restando así por abonar catorce mil ochocientas cincuenta y cinco unidades fijas (14855 UF)...".

A fs. 161 y vta. el Sr. fiscal ante la cámara, Walter H. Fernández, emitió dictamen y postuló la admisibilidad formal del recurso. Al respecto señaló que si bien la resolución atacada no era la sentencia definitiva del proceso, determinaba el modo en que la misma debía ser ejecutada e imposibilitaba al Ministerio Público Fiscal el control sobre el acatamiento de la sentencia condenatoria. Agregó que el juez de grado optó por aplicar el trámite que prevé el art. 450 del CCAyT, en lugar de proceder en los términos del art. 392 del CCAyT, y se remitió a lo expuesto por el fiscal de grado en el recurso presentado.

Efectuada la vista correspondiente a la firma condenada (fs. 163/64 y vta.), a fs. 165 pasan las actuaciones a estudio del tribunal.

**Primera cuestión.**

El recurso de apelación es formalmente admisible. Ello dado que ha sido presentado por quien se encuentra legitimado, ante el Tribunal que dictó la resolución y en tiempo oportuno conforme lo establecido por el art. 57 de la ley 1217.

En cuanto a la impugnabilidad objetiva el art. 56 de la ley 1217, al regular la procedencia de los recursos de apelación contra la sentencia definitiva establece – taxativamente- tres supuestos de viabilidad; a saber: a) inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para el trámite o decisión de la causa; b) violación de la ley y c) arbitrariedad.

El decreto impugnado no es la sentencia de la causa, sino que dispone lo necesario para su ejecución. No obstante ello, le genera al apelante un agravio de imposible reparación ulterior en tanto extrae de la órbita del Ministerio Público Fiscal la posibilidad de impulsar el cobro de la multa impuesta.

A su vez del recurso se desprende que esgrimió agravios en relación a la arbitrariedad y violación de la ley, correspondiendo que el recurso sea formalmente admisible.

### **Segunda Cuestión.**

De las constancias de autos surge que a fs. 33/37 el controlador administrativo de atención de faltas n°95 resolvió declarar la validez del acta n°400253254 labrada por “exceder la capacidad del local contabilizándose 172 personas en una superficie aproximadamente de 300 metros cuadrados –Art. 2.1.3 L451” y “por permitir fumar en el local, se clausura local –ley 1799; art. 1.3.6.1 L451”, y determinó el monto total de la multa en dieciséis mil doscientas unidades fijas (16.200 UF).

Ante dicha decisión, el infractor solicitó su revisión jurisdiccional que implicó su absolución en primera instancia, y luego ante el recurso de apelación presentado por el representante del ministerio público fiscal, esta Sala resolvió por mayoría anular dicha absolución y condenar a la firma a la sanción de multa por un total de dieciséis mil doscientas unidades fijas (16.200 UF) –fs. 100/105 y vta.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Penal Contravencional y de Faltas

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

167  
  
MARIA T. DOCE  
SECRETARIA DE CÁMARA

CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III

FERONA, SRL s/infr. art(s). 2.1.3, Lugares con acceso de público - L 451

Número: CAU 14000/2016-0

CUIJ: CAU J-01-00046308-2/2016-0

Actuación Nro: 11619432/2018

La firma condenada luego abonó parcialmente el monto de la multa, y en virtud de ello el magistrado de grado dispuso librar el certificado de deuda por el saldo restante de catorce mil ochocientas cincuenta unidades fijas (14855 UF), ordenando que se remita al organismo que corresponda "(conf. arts. 20 in fine, ley 451; 450 ley 189)".

En cuanto a la cuestión de fondo planteada, sostuve en la causa n° 0028881-00/12 "Godoy, Juan Carlos s/infr.art. 1217 Ejecucion de Multa por controlador", resuelta el 22 de agosto de 2014, del registro de la sala III; y en la causa n°15575-01/14 "Incidente de embargo encausa Hueleni, Jacobo Leonel s/inf. art. 9.1.1 L451", resuelta el 12 de julio de 2016, del registro de la Sala I, que resulta improcedente la ejecución en los términos del art. 450 de la ley 189 ante la naturaleza de la deuda reclamada.

Ello en tanto la deuda reclamada en autos surge de una multa impuesta que no está vinculada al cobro de deuda fiscal alguna, sino que fue impuesta dentro del marco del procedimiento judicial de faltas. Por ello corresponde que el trámite de su ejecución sea conforme a las normas previstas para la ejecución de sentencias conforme lo prescribe el art. 392 y ccdtes. de la ley 189, y no el trámite que regula el art. 450 del CCAyT que corresponde a las ejecuciones fiscales.

El magistrado de grado al expedir el certificado de deuda y dar intervención a la Dirección General de Administración del GCBA implementó arbitrariamente y sin fundamentación alguna, un procedimiento distinto al establecido para la ejecución de sentencias, asistiendo razón al planteo efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto corresponde revocar la resolución obrante a fs. 140 en cuanto dispuso confeccionar el certificado de deuda en los términos del artículo 20 in fine de la ley 451 y 450 del CCAyT. Así voto.

**La Dra. Silvina Manes dijo:**

1) Adhiero al voto de mi colega preopinante, Dr. Sergio Delgado, en tanto he resuelto *in re* Causa Nro. 0002161-00-00/15, caratulada: "EDENOR S.A. s/ inf. art. 4.1.22, Exhibición de documentación - Ley 451" y Causa Nro. 16689-01-00/14 "RECURSO DE QUEJA EN AUTOS DOTA S.A" que, cuando el poder Judicial de la CABA condena a una persona física o jurídica como responsable de una infracción al régimen de faltas, no está haciendo ejecutoria una multa impuesta en sede administrativa -pues no se está pronunciando sobre la legalidad de un acto administrativo (emitido por la UACF)- sino que está dirimiendo el caso presentado por el Ministerio Público Fiscal y resistido por la Defensa.

De esta manera, la vía adecuada para ejecutar la decisión del juez es la prevista para la ejecución de sentencias judiciales, conforme lo establece el Título XII, Capítulo I del Código Contencioso Administrativo y tributario de la CABA, arts. 392 y ss.

2) En virtud de las consideraciones vertidas corresponde revocar la decisión apelada.

Así voto.

**La Dra. Elizabeth Marum dijo:**

Adhiero a los votos de los Dres. Sergio Delgado y Silvina Manes, por los fundamentos allí expuestos.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

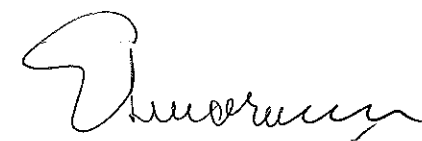
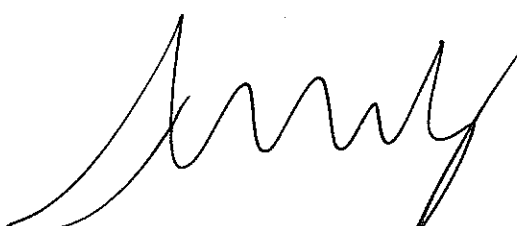
**REVOCAR** la resolución obrante a fs. 140 en cuanto dispuso confeccionar el certificado de deuda en los términos del artículo 20 in fine de la ley 451 y 450 del CCAyT.

CAMARA DE APELACIONES EN LO PCYF - SALA III  
FERONA, SRL s/infr. art(s). 2.1.3, Lugares con acceso de público - L 451  
Número: CAU 14000/2016-0  
CUIJ: CAU J-01-00046308-2/2016-0  
Actuación Nro: 11619432/2018

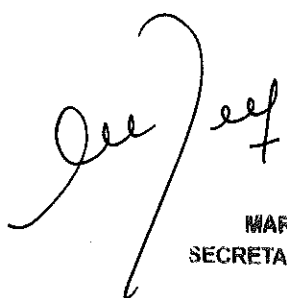
Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente, remítase al juzgado de

origen.

  
Sergio Delgado  
Juez de Cámara

  
  
Elizabeth A. Marum  
Juez de Cámara  
Silvina Manes  
Jueza de Cámara

Ante mí

  
MARIA T. DOCE  
SECRETARIA DE CÁMARA

En / /2018 se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Cámara SUR a los efectos de notificar la resolución dictada en autos. Conste.

